

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Ing. Jorge Vicente Messeguer Guillén

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Subsecretaría de Reinserción Social y la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 18 de enero de 2013	6a. época	5059
--	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE.- Por el cual la Diputación Permanente de la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, convoca a su Primer Período Extraordinario de Sesiones del Primer Receso del primer año de Ejercicio Constitucional.

.....Pág. 2

PODER EJECUTIVO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

Reglamento de la Policía Ministerial del Estado de Morelos.

.....Pág. 4

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Decreto para la publicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlacholoaya.

.....Pág. 14

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sesión correspondiente al Período Extraordinario iniciará el lunes 21 de enero del 2013, a las 13:00 horas y durará el tiempo que sea necesario para el desahogo de los siguientes asuntos:

1.- Declaratoria de aprobación por el que se reforma el artículo 40 fracción XLI y 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, relativa al Fuero Constitucional.

2.- Declaratoria de aprobación por el que se adiciona un párrafo último al artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, relativa a la iniciativa preferente.

3.-Discusión y votación de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente los artículos 3º y 73 en materia de educación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado conocerá únicamente de los asuntos antes mencionados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 56, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, tórnese el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales correspondientes.

SEGUNDO.- El presente decreto iniciará su vigencia el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil trece.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección"
Los CC. Diputados Integrantes de la Diputación Permanente del Primer Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional del Congreso del Estado. Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Jordi Messeguer Gally. Secretario. Dip. Amelia Marín Méndez. Secretaria. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil trece.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Morelos.- Poder Ejecutivo.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la reforma del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mes de junio del año 2008, fue instaurado en nuestro Estado el nuevo sistema acusatorio adversarial, buscando con ello llevar a la ciudadanía morelense una justicia penal, moderna, eficiente, transparente accesible y humana.

Con la implementación del nuevo sistema acusatorio adversarial, la Policía Ministerial asume un compromiso trascendental, ya que en ella recae el éxito de la investigación del hecho delictivo, pues la investigación realizada, servirá de base al Ministerio Público para acreditar la existencia de un hecho delictivo así señalado por la ley y la probable participación del imputado en su comisión.

Por lo que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos ha impulsado la modernización de la Policía Ministerial, adecuando su marco jurídico al sistema acusatorio adversarial, observando dentro del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos y Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, la estructura y organización de la Policía Ministerial, así como sus facultades y obligaciones, no obstante, y con el ánimo de dar cumplimiento al artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se expide el Reglamento de la Policía Ministerial del Estado, el cual permitirá de mejor manera el desarrollo de las acciones encomendadas a dicha Dependencia.

En el presente Reglamento se observará el control que debe llevarse respecto del armamento proporcionado a los Agentes de la Policía Ministerial para el adecuado desarrollo de sus funciones policiales, armas que deben ser utilizadas en un marco de racionalidad, evitando en todo momento su uso indebido, estableciéndose además las medidas a seguir por parte de los policías que tengan bajo resguardo vehículos oficiales, logrando con ello controlar el uso de las unidades oficiales, las cuales deben ser utilizadas estrictamente para el desempeño del trabajo encomendado; instaurándose además de manera genérica las medidas que deben observarse en el lugar de los hechos o hallazgo con la finalidad de preservar el mismo evitando su contaminación, lo cual resulta fundamental para lograr el éxito de la investigación del probable hecho delictivo; señalándose también la regulación del uso de la fuerza y los casos en que la misma puede emplearse con la finalidad de lograr las detenciones de personas en cumplimiento de un deber legítimo; incluyéndose el Informe Policial Homologado, mismo que todo Agente de la Policía Ministerial que realice puestas a disposición, está obligado a requisitar para que dicha información sea subida al Sistema Nacional, conocido como "Plataforma México", no pasando desapercibidas las medidas que deben tomarse en las áreas de seguridad, con el objeto de salvaguardar la seguridad e integridad física de las personas detenidas, pues lo que busca la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos es que se siga brindando un servicio eficiente que cumpla con las exigencias del nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia obligatoria para el personal de la Policía Ministerial del Estado de Morelos y tiene por objeto regular sus funciones y atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los términos que señala la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Artículo 2. La Policía Ministerial, en la investigación de los delitos, actuará bajo el mando y conducción del Ministerio Público, en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entenderá, por:

I. Procurador, el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos;

II. Procuraduría, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos;

III. Agentes, el personal operativo de la Policía Ministerial;

IV. Ley Orgánica, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos;

V. SEDENA, Secretaría de la Defensa Nacional;

VI. Visitaduría, la Visitaduría General de la Procuraduría;

VII. CUIP, Clave Única de Identificación Permanente;

VIII. Áreas de Seguridad o Separos, al espacio físico compuesto por celdas en donde se encuentran detenidas las personas que están a disposición del Ministerio Público, o por orden de alguna autoridad judicial o administrativa;

IX. Celdas, al lugar ubicado dentro de las Áreas de Seguridad o Separos y que cuenta con medidas de vigilancia para la protección y detención de las personas que están puestas a disposición del Ministerio Público o en cumplimiento de una orden judicial o administrativa;

X. Locutorios, al espacio físico que forma parte del Área de Seguridad o Separos, en el cual las personas que se encuentran detenidas se entrevistan con sus visitantes, previa autorización del Ministerio Público, y

XI. Escolta, al Agente que realiza funciones de protección a servidores públicos.

Artículo 4. El Procurador es el jefe de todo el personal adscrito a la Coordinación General de la Policía Ministerial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 inciso B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 5. Los Agentes en su actuar se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. Cuando los Agentes tengan conocimiento de actividades tendientes o de consumación de un hecho delictivo, deberán actuar con la prontitud que el caso requiera, formulando la denuncia correspondiente al Ministerio Público y, en su caso, ejerciendo la facultad de la detención por flagrancia y en los casos de urgencia cuando así lo determine el Ministerio Público.

Artículo 7. El personal adscrito a la Coordinación de la Policía Ministerial deberá mantener la reserva y confidencialidad de la información que obtengan en razón de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera.

Artículo 8. Los integrantes de la Policía Ministerial tienen derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la sociedad en general.

Artículo 9. La relación entre la Procuraduría y el personal adscrito a la Coordinación General de la Policía Ministerial es de naturaleza administrativa y se regirá por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II

DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL

Artículo 10. Para el mejor desempeño del servicio, los Agentes trabajarán por unidades en las diversas áreas del Ministerio Público en donde se encuentren adscritos.

Artículo 11. Los Agentes deberán comparecer ante las distintas autoridades facultadas cuando sean requeridos por ellas.

Artículo 12. Los Agentes se encargaran de ejecutar todas las medidas y providencias que resulten necesarias para brindar protección y auxilio a las víctimas u ofendidos del delito, así como a testigos cuando así lo acuerde el Ministerio Público atendiendo a las circunstancias del caso de que se trate.

Artículo 13. Los Agentes se abstendrán en todo momento de practicar, propiciar, ordenar o consentir cualquier acto de tortura física, psicológica o moral u otros tratos o penas crueles, inhumanas, degradantes o infamantes, contra las personas.

Artículo 14. Los Agentes se abstendrán de asistir en servicio a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos con apuesta, u otros centros de ese mismo tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en los casos de flagrancia.

Artículo 15. Los Agentes cumplirán sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación de género, sexo, edad, raza, preferencia sexual, ideología, política o cualquier otra circunstancia.

Artículo 16. Los Agentes deberán reunir la información que pueda ser útil al Ministerio Público que conozca del asunto, para acreditar el hecho que el Código Penal para el Estado de Morelos y demás disposiciones legales señalen como delito y la probable participación del imputado en su comisión conforme a las instrucciones de aquél.

CAPÍTULO III

DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL

Artículo 17. Los Agentes, por razón de sus funciones, se identificarán con la credencial que para tal efecto se les expida.

Artículo 18. Se entiende por identificación el acto que realiza el Agente con motivo del ejercicio de sus funciones, por medio del cual exhiben su credencial y proporciona su nombre y número de empleado, cuando le sea requerido y las circunstancias del caso lo permitan.

Artículo 19. En caso de robo o extravío de la credencial a que se refiere el artículo 17, su titular tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la Coordinación General de Administración y Sistemas de la Procuraduría además de denunciar tal circunstancia ante el Ministerio Público.

Artículo 20. Los Agentes que dejen de prestar sus servicios para la Procuraduría, tienen la obligación de entregar la credencial que les fue expedida, con el propósito de que no se efectúe un mal uso de la misma; debiendo ser entregada a la Coordinación General de Administración y Sistemas de la Procuraduría.

Artículo 21. Las credenciales sólo podrán ser utilizadas por los Agentes en activo para fines del ejercicio de sus funciones, no será válida la portación de credenciales obsoletas.

Artículo 22. Todos los Agentes, deberán portar su credencial durante las horas que presten sus servicios y devolverla de manera obligatoria al momento de recibir una nueva o separarse del cargo en los términos del artículo 20 del presente Reglamento.

Artículo 23. Queda estrictamente prohibido a los Agentes utilizar las credenciales que les son proporcionadas para fines distintos a los de carácter oficial, quienes incumplan la presente disposición, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa y las eventuales sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN POLICIAL

Artículo 24. La Coordinación General de la Policía Ministerial tendrá a su cargo los servicios de comunicación policial vía radio, a través de la Dirección Operativa de la Policía Ministerial; el personal que preste el servicio realizará como mínimo lo siguiente:

I. Garantizar la comunicación con las diferentes corporaciones policiales en el Estado;

II. Proporcionar a los Agentes la información necesaria para realizar sus actividades operativas en campo y llevar el registro correspondiente;

III. Recibir y registrar los reportes de auxilio de incidentes y en su caso canalizar al personal necesario para atender dichos auxilios;

IV. Resguardar y cuidar el equipo, así como hacer uso adecuado de los sistemas de radiocomunicación;

V. Reportar a los Agentes que hagan mal uso del radio, a su superior jerárquico, y

VI. Las demás que determine su superior jerárquico.

CAPÍTULO V

MEDIDAS A SEGUIR EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O HALLAZGO

Artículo 25. Los Agentes que acudan al lugar de los hechos o hallazgo relacionados con la comisión de un delito, lo harán saber inmediatamente al Ministerio Público, y atendiendo a la naturaleza del caso a la Coordinación General de Servicios Periciales y Atención a Víctimas.

Artículo 26. En el lugar de los hechos o hallazgo, los Agentes deberán observar lo siguiente:

I. Delimitar la zona e impedir que personal ajeno al pericial y ministerial, o en su caso, demás grupos policiales puedan acceder a ella evitando así la contaminación del lugar;

II. Fijar mediante cualquier medio que tengan a su alcance ya sea a través de fotografías, video grabación, planos o por escrito, el lugar de los hechos o del hallazgo detallando la ubicación exacta del lugar;

III. Asignar tareas de custodia de las distintas zonas delimitadas y alejadas del lugar de los hechos o del hallazgo a los Agentes que arriben al lugar;

IV. Localizar, identificar y entrevistar a posibles testigos de los hechos que se investigan;

V. Detallar las condiciones en las que se encontraba el lugar de los hechos o del hallazgo al momento de su arribo y revisión, al informar al Ministerio Público y redactar su informe, lo que hará el Agente encargado de dirigir la preservación; independientemente de la elaboración del Informe Policial Homologado;

VI. Proteger el lugar y los indicios para evitar toda alteración que pueda desvirtuar o dificultar la intervención de los especialistas en la materia;

VII. En caso de atentados con bombas u otros hechos delictivos cometidos con artefactos o sustancias peligrosas, se cerciorarán de que no existan estos elementos o cualquier otro objeto que pongan en riesgo a las víctimas o el lugar de los hechos o del hallazgo, procurando preservar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de su arribo, y

VIII. Las demás que determine los lineamientos para la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo.

Artículo 27. Los Agentes al percatarse de que los indicios o evidencias encontrados en el lugar de los hechos o hallazgo están en riesgo de perderse, deteriorarse o alterarse, realizarán el procesamiento de los mismos, conforme a los lineamientos establecidos para la cadena de custodia, comunicándole inmediatamente al Ministerio Público.

Artículo 28. La entrega de indicios o evidencias por parte de los Agentes se hará constar en el registro de cadena de custodia correspondiente, en donde se asentarán nombres y firmas de los Agentes y demás personas que intervengan sucesivamente, debiendo contener la identificación de los indicios, las características de los mismos, el lugar de hechos o hallazgo y demás datos que se estimen de relevancia.

CAPÍTULO VI

DEL USO DE LA FUERZA POLICIAL

Artículo 29. El uso de la fuerza por parte de los Agentes, consiste en la aplicación racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, de técnicas, tácticas, armamento y métodos de control por su parte sobre las personas que oponen resistencia a una detención que se lleve a cabo en el cumplimiento del deber.

Artículo 30. Los principios generales para el uso legítimo del empleo de la fuerza por parte de los Agentes, son los siguientes:

I. Estricta necesidad: El empleo de la fuerza física debe utilizarse como último recurso y hasta que se agoten todos los medios de disuasión empleo de manera gradual y racionalmente su actuar físico;

II. Legalidad: La actuación de los Agentes en todo momento deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Oportunidad: El actuar en el momento idóneo para lograr el resultado que se desea o evitar la lesión al bien jurídico tutelado;

IV. Proporcionalidad: La fuerza que apliquen los Agentes debe ser de forma adecuada o equiparable en intensidad, duración y magnitud a la amenaza que se enfrenta o intenta repeler, y

V. Racionalidad: La ponderación mediante la cual se valora el objetivo perseguido, las circunstancias del caso y las capacidades tanto de la persona a controlar como la del propio Agente cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas o de sus funciones para hacer cumplir la ley, siempre que se usen en la medida de lo posible los medios no violentos, antes de recurrir al empleo de la fuerza o de armas de fuego.

Artículo 31. Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:

I. Persuasión o disuasión verbal, a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a los Agentes cumplir con sus funciones;

II. Reducción física de movimientos, mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que el Agente cumpla con sus funciones;

III. Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona, y

IV. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona.

Artículo 32. Los Agentes podrán emplear el uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en el cumplimiento de sus funciones deban:

I. Someter a una persona que se resista a la detención ya sea por flagrancia o caso urgente;

II. Cumplir con la ejecución de un mandamiento judicial o ministerial relacionado con la detención de una persona;

III. Se actué para defender bienes jurídicos tutelados, y

IV. Actúen en legítima defensa durante el ejercicio del servicio público.

Artículo 33. El uso de armas de fuego será siempre la última y extrema posibilidad, cuando no sea posible la utilización de otro nivel de fuerza, o en su caso, que hayan sido inoperantes los anteriores niveles de fuerza. En su caso, se podrán considerar previo a la utilización de otros niveles de fuerza, si la circunstancia lo amerita y se cumple debidamente con las condiciones que para su utilización señala el presente Reglamento.

Para el uso de las armas letales, el Agente deberá determinar de forma racional que no se estaba en posibilidad de otra opción y que se encontraba en grave peligro la vida o seguridad de terceros o la del propio Agente.

Artículo 34. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los Agentes deberán:

I. Ejercer mesura y actuar en proporción a la gravedad del hecho delictivo y al objetivo legítimo que se persiga;

II. Reducirán al mínimo los daños y lesiones, asimismo respetarán y protegerán la vida humana, y

III. Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas que hubieren resultado heridas o afectadas, derivado del empleo del uso de armamento y si el caso lo amerita se dispondrá su traslado a la instalación sanitaria más cercana para su atención médica, de acuerdo a la situación predominante y medios disponibles con que se cuente.

Artículo 35. Siempre que los Agentes utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberá realizar un reporte a su superior jerárquico inmediato, independientemente de la elaboración del Informe Policial Homologado.

Artículo 36. Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los Agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza o los instrumentos y armas de fuego a su cargo, y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO VII DE LAS DETENCIONES

Artículo 37. En el momento que los Agentes lleven a cabo la detención de una persona deberán observar lo siguiente:

I. Informar a la persona sobre los derechos que a su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los motivos de su detención;

II. Realizar a la persona una revisión corporal, por su seguridad y por la de los mismos Agentes, procurando que dicha revisión se haga preferentemente por personas del mismo sexo, observando en todo momento lo ordenado en el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos;

III. Informar de lo sucedido al superior jerárquico y, en su caso, solicitar los apoyos necesarios atendiendo a las circunstancias del caso;

IV. Realizar el informe inmediato de la detención en la forma y términos que establezcan las disposiciones legales aplicables;

V. Poner inmediatamente a disposición del Ministerio Público a los imputados, con el respectivo oficio de puesta a disposición y demás documentación integrada con motivo de la detención adjuntando el informe pormenorizado de los hechos, señalando las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo la detención precisando, en su caso, si se empleó el uso de la fuerza en la detención de la persona y el motivo por el cual fue necesaria utilizarla, señalando además si la misma presentó alguna lesión; adjuntando el llenado del formato de cadena de custodia describiendo los objetos que fueron asegurados;

VI. Elaborar el Informe Policial Homologado, y

VII. Recabar el acuse de recibido de la puesta a disposición, haciendo entrega de la misma al superior jerárquico.

Artículo 38. Cuando los Agentes deban llevar a cabo la detención de una persona en cumplimiento de un mandato judicial deberá coordinarse con personal de la Dirección General Jurídica Amparos y Extradiciones de esta Procuraduría a efecto de corroborar que no exista impedimento legal alguno para llevar a cabo el cumplimiento de la misma.

Artículo 39. Los Agentes deberán realizar las investigaciones que sean necesarias con la finalidad de obtener éxito en el cumplimiento del mandato judicial.

Artículo 40. Cuando los Agentes lleven a cabo la detención de una persona en cumplimiento de una orden de aprehensión, deberán realizar lo siguiente:

I. Se identificarán como Agentes;

II. Mostrarán el oficio que contiene la orden de detención, haciendo del conocimiento del detenido los motivos por los cuales se le está deteniendo y le leerá los derechos que a su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Practicarán al detenido una revisión corporal con la finalidad de verificar si porta consigo algún instrumento que ponga en riesgo su integridad física o la de los propios Agentes;

IV. Informarán al superior jerárquico lo sucedido y en su caso solicitarán los apoyos necesarios atendiendo a las circunstancias del caso; debiendo realizar el informe inmediato de detención, y

V. Elaborarán la puesta disposición conduciendo inmediatamente a la persona asegurada a disposición del juez de la causa en el lugar que este indique, tomando todas las medidas necesarias que el caso requiera para su traslado, recabando el acuse de recibido de la puesta disposición.

CAPÍTULO VIII DE LOS OPERATIVOS

Artículo 41. Se entiende por operativo, la función estratégica y planeada que llevan a cabo los Agentes, ya sea individual o colectivamente, con el objetivo de investigar, combatir, disuadir y prevenir actos delictivos en el Estado.

Artículo 42. Los Agentes podrán ser comisionados de forma verbal o escrita para participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda,

Artículo 43. En el desarrollo de operativos habrá un Agente responsable quien además de las disposiciones incluidas en otros instrumentos jurídicos, deberá coordinar al personal que intervenga en tiempo, lugar y espacio, haciéndoles saber el objetivo así como puntos estratégicos y demás cuestiones que considere oportunas para el éxito del operativo.

Artículo 44. Durante los operativos el Agente responsable, deberá mantener alerta al personal a su cargo, para cualquier eventualidad que se presente, lo anterior con la finalidad de resguardar la integridad física de los intervinientes.

Artículo 45. El Agente responsable para llevar a cabo un operativo deberá realizar lo siguiente:

I. Determinar la hora en que deba ser iniciado el operativo, la hora de salida o llegada al punto de reunión y de arribo al lugar, así como la estrategia a seguir por los Agentes que intervengan en el mismo;

II. Seleccionar a los Agentes que tengan las aptitudes necesarias para llevar a cabo los operativos a efecto de obtener el éxito del mismo;

III. Delegar responsabilidades, distribuir funciones, definir la estrategia operativa;

IV. Indicar a los Agentes el armamento y equipo que deberán portar para la ejecución del operativo;

V. Abstenerse de informar con anterioridad a la fecha en que se llevará a cabo el operativo, así como los pormenores de su desarrollo, a efecto de que no se entorpezca el éxito del mismo, y

VI. Las demás que se consideren pertinentes para el eficaz desarrollo de los operativos.

Artículo 46. Los Agentes que hayan sido designados para intervenir en un operativo en todo momento deberán observar lo siguiente:

I. Presentarse en la fecha y la hora indicadas por el responsable del operativo a realizar, con las armas y equipo que específicamente se les haya indicado;

II. Revisar que las armas que serán utilizadas en el desarrollo de los operativos se encuentren en óptimas condiciones de funcionamiento;

III. Dar cumplimiento exacto a las indicaciones y órdenes que reciban del responsable del operativo;

IV. Actuar con plena determinación, tomando en forma inmediata las medidas necesarias cuando se ponga en riesgo inminente y real su propia vida, la de un compañero o la de un civil;

V. Actuar con respeto a los derechos humanos de terceros, en el desarrollo de los operativos, y

VI. Las demás que se consideren adecuadas para la realización exitosa del operativo.

Artículo 47. Cuando en un operativo la Policía Ministerial encuentre armas prohibidas por la ley o portadas sin licencia, dará cuenta inmediata al Ministerio Público y pondrá a disposición del mismo los objetos encontrados así como los presuntos responsables, para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO IX

DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO

Artículo 48. El Informe Policial Homologado deberá ser requisitado por el Agente que en el cumplimiento de sus funciones o en el desempeño del servicio recabe información o realice puestas a disposición ante el Ministerio Público.

Artículo 49. El Informe Policial Homologado será suscrito y se inscribirá por el Agente que conozca de los hechos y deberá cubrir como mínimo lo siguiente:

I. Área que lo emite;

II. Usuario capturista;

III. Datos generales de registro;

IV. Motivo que se clasifica en:

a) Tipo de evento;

b) Subtipo de evento;

V. Ubicación del evento y, en su caso, los caminos para el arribo;

VI. Descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;

VII. Entrevistas realizadas;

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) Nombre del detenido, su alias, sobrenombre o apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición;

g) Lugar en el que fue puesto a disposición;

h) Certificación médica del detenido;

i) La descripción de los objetos e instrumentos encontrados en el lugar del hallazgo o la escena del crimen, y

j) Los demás datos que resulten útiles y pertinentes.

Artículo 50. El Informe Policial Homologado deberá ser capturado y actualizado por el personal adscrito a la Coordinación Estatal de Plataforma México.

Artículo 51. En el llenado de cada Informe Policial Homologado se deberá:

I. Hacerlo de forma completa;

II. Los hechos deben describirse con ilación, cronológicamente y resaltando lo importante;

III. No se incluirán afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, y

IV. Evitar, asentar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

CAPÍTULO X

DEL ARMAMENTO Y EQUIPO POLICIAL

Artículo 52. El Coordinador General de la Policía Ministerial propondrá al Procurador el nombre de los Agentes que reúnan el perfil para llevar a cabo la guarda y administración del armamento otorgado por la SEDENA a la Procuraduría, siendo el Procurador quien se encargue de comisionar a dichos Agentes para llevar a cabo dicha función, quienes tendrán las obligaciones siguientes:

I. Colaborar en el control de la Licencia Oficial Colectiva, asignada a la Procuraduría, emitiendo los informes respectivos en las diferentes áreas de la SEDENA;

II. Distribuir bajo resguardo, las armas de fuego a los Agentes que hayan cumplido con los requisitos establecidos por la Licencia Oficial Colectiva y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás lineamientos jurídicos aplicables;

III. Apoyar en los trámites que se realicen ante la SEDENA para la adquisición de armas de fuego, municiones, cargadores y demás equipamiento que requiera la Policía Ministerial;

IV. Llevar el control e inventario de las armas, municiones, cargadores y equipo policial perteneciente a la Procuraduría;

V. Observar que los bienes sean entregados a los Agentes en condiciones adecuadas de uso y limpieza, asegurándose de que el Agente firme el resguardo respectivo; verificando que el Agente que reciba el equipo policial sea quien tenga asignado a su cargo el equipo correspondiente;

VI. Cooperar en la realización de los trámites para reportar a la SEDENA, las altas, bajas, pérdida o robo de las armas amparadas por la Licencia Oficial Colectiva asignada a la Procuraduría;

VII. Realizar los trámites necesarios para recuperar armas de fuego pertenecientes a la Procuraduría y que por cualquier circunstancia, se encuentren puestas a disposición ante diversas autoridades;

VIII. Conservar toda la documentación referente a las armas de fuego, y

IX. Las demás que designe el superior jerárquico.

Artículo 53. El resguardo de armamento deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

I. Datos del Agente, tales como: Nombre, cargo, CUIP, unidad de investigación en donde se encuentren adscritos, zona de adscripción, número de servidor público;

II. Descripción del arma o armas de fuego, señalando en las características cuando menos, marca, tipo modelo, matrícula, calibre, cargadores y cartuchos;

III. Nombre y firma del resguardante;

IV. Nombre y firma del responsable del depósito de armas, y

V. Nombre y firma del Coordinador General de la Policía Ministerial.

Artículo 54. Los Agentes que porten armas de fuego deberán estar inscritos en la Licencia Oficial Colectiva que para tal efecto otorgue la SEDENA a la Procuraduría, así como acatar las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, los Manuales de Operación y demás disposiciones jurídicas.

Artículo 55. Los Agentes sólo podrán portar sus armas y equipo policial durante el ejercicio de sus funciones, por lo que una vez concluida la prestación del servicio deberán entregarlos en el depósito de armas, observando puntualmente las reglas de seguridad para el desabastecimiento de las mismas, asegurándose de que el personal que reciba las armas realice el registro correspondiente del ingreso del armamento al depósito de armas.

Artículo 56. El armamento deberá portarse dentro de los límites territoriales del Estado, salvo comisión asignada, la cual deberá constar por escrito mediante el oficio de comisión respectivo, mismo que deberá ser firmado por el Procurador.

Artículo 57. Queda prohibido transferir o prestar entre el personal operativo el armamento, municiones y equipo policial a su cargo, salvo que por necesidades del servicio sea necesario.

Artículo 58. Los Agentes deberán recibir capacitación y entrenamiento permanente y estarán obligados a acudir a los mismos.

Artículo 59. La autorización concedida al Agente para portar armas de las comprendidas en la Licencia Oficial Colectiva podrá ser suspendida o cancelada, por el responsable del depósito de armas, en cualquier momento y cuando el poseedor:

I. Haga mal uso del arma;

II. Altere la credencial;

III. Utilice las armas fuera de los lugares y tiempos autorizados;

IV. Modifique las características del armamento amparado en la licencia;

V. Use el armamento para fines diversos a su función, y

VI. Las demás que no sean propias de su función.

En estos casos se dará vista a la Visitaduría General, con la finalidad de que se inicien las investigaciones correspondientes y en su caso determine la responsabilidad del Agente que incurra en esas faltas, sin perjuicio de fincarle la responsabilidad penal.

Artículo 60. Los Agentes, en relación al uso y cuidado del armamento y equipo policial asignado, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Velar porque el armamento y equipo oficial no sufran alteraciones o modificaciones;

II. Dar los cuidados de uso al armamento y equipo asignado;

III. Hacer uso exclusivamente de las armas y municiones que para el ejercicio de sus funciones de seguridad o de capacitación le sean proporcionadas por el depósito de armas;

IV. Asistir a la capacitación que se les otorgue con motivo de su función, y

V. Todas aquellas que su superior jerárquico estime convenientes.

Artículo 61. Cuando exista pérdida, daño o extravío de armamento o equipo asignado al personal, el responsable deberá informar de inmediato al superior jerárquico mediante tarjeta informativa, y denunciar los hechos ante el Ministerio Público, especificando las circunstancias de tiempo lugar y modo.

Artículo 62. Cuando los Agentes pierdan o extravíen el armamento o equipo policial que tengan bajo resguardo, estarán obligados al pago del mismo, el cual deberá realizarse a la Coordinación General de Administración y Sistemas de la Procuraduría; sin perjuicio de efectuar el pago de la multa que imponga la SEDENA a la Procuraduría y en caso de resultar procedente, se inicie en su contra la investigación correspondiente por la Visitaduría General y se solicite la intervención del Ministerio Público.

Artículo 63. El Agente que accione un arma de fuego deberá rendir una tarjeta informativa de tal circunstancia a su superior inmediato y al encargado del depósito de armamento, especificando las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la razón de su actuar y número de municiones utilizadas.

CAPÍTULO XI

DEL USO DE VEHÍCULOS OFICIALES

Artículo 64. Los miembros de la Policía Ministerial que tengan bajo su resguardo un vehículo oficial, deberán mantenerlo limpio y en óptimas condiciones de funcionamiento, para tal efecto presentaran la unidad vehicular a mantenimiento y verificación de conformidad con el calendario que establezca la unidad administrativa competente.

Artículo 65. El uso de los vehículos oficiales es exclusivo para el desarrollo del trabajo encomendado, por lo cual, durante los descansos y cuando no se esté en servicio activo, los vehículos deben permanecer en el lugar designado para tal efecto.

Artículo 66. Los Agentes se abstendrán de usar vehículos no autorizados por la Procuraduría en el ejercicio del servicio, salvo que la función que se encuentre realizando requiera que se utilice un vehículo ajeno a la institución.

Artículo 67. Todos los miembros de la policía ministerial que utilicen vehículos oficiales de la Procuraduría deberán de contar con licencia de conducir vigente.

Artículo 68. Los miembros de la Policía Ministerial se abstendrán de hacer cambios o modificaciones o de agregar accesorios al vehículo oficial que no sean de los autorizados por la Procuraduría.

Artículo 69. Será responsabilidad del resguardante, cualquier daño o faltante ocasionado, intencionalmente o por negligencia, a la unidad que tenga bajo resguardo así como a la documentación, placas, llaves, equipo y accesorios entregados a su cuidado, debiendo cubrir su costo de reparación, en su caso.

Artículo 70. Queda estrictamente prohibido a los miembros de la Policía Ministerial:

I. Prestar los vehículos oficiales a personas no autorizadas oficialmente para conducirlos;

II. Transportar o consumir en las unidades bebidas embriagantes, drogas o enervantes, así como demás sustancias tóxicas; en el entendido de que únicamente se podrán transportar aquellas que sean evidencia material de una investigación policial, en este sentido las deberá de amparar la cadena de custodia correspondiente;

III. Transportar a bordo de las unidades oficiales a personas que no estén autorizadas para viajar en las mismas, y

IV. Utilizar las unidades oficiales para un servicio distinto al que estén destinados.

CAPÍTULO XII

DE LA VIGILANCIA EN LA PROCURADURÍA

Artículo 71. El Coordinador General de la Policía Ministerial por conducto de las Direcciones Regionales de la Policía Ministerial, designará a los Agentes responsables de tener bajo su vigilancia y custodia a los detenidos, las instalaciones de la Procuraduría, armamento y equipo policial.

Artículo 72. El personal de guardia que esté designado en las Áreas de Seguridad o Separos, en todo momento, deberá de observar lo estipulado en el Capítulo XIII del presente Reglamento.

Artículo 73. El servicio de guardia será permanente, en caso de abandono injustificado por el personal se iniciará la investigación correspondiente por la Visitaduría General.

Artículo 74. Al frente de la guardia habrá un responsable, quien será el encargado de la conducta asumida por los miembros que integren la guardia en el turno correspondiente.

CAPÍTULO XIII

ÁREAS DE SEGURIDAD

Artículo 75. Los Agentes encargados de hacer cumplir la Ley, en sus relaciones con las personas bajo su custodia o detenidos o imputados, no emplearán el uso de la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en las Áreas de Seguridad o Separos, o bien cuando corra peligro la integridad física de las personas o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención.

Artículo 76. Los Agentes responsables de la guardia en las Áreas de Seguridad o Separos, deberán de tomar en cuenta al ingreso de los imputados, las siguientes medidas de seguridad:

I. Velar por la vida e integridad física y seguridad del imputado;

II. Antes de que ingrese el imputado a la celda, revisar que su nombre sea correcto en la boleta de internación;

III. Verificar que la autoridad que realice la detención plasme con su propia letra en la boleta de internación, su nombre completo, firma, corporación y unidad a la que pertenece;

IV. Recibir y resguardar las pertenencias que traiga consigo el imputado y realizar el vale correspondiente;

V. Asegurarse de que el imputado por su propia seguridad, se despoje de objetos como agujetas, cinturón, calcetas y cualquier otra prenda que pueda ser utilizada como un medio para poner en riesgo su integridad física;

VI. Realizar el registro fotográfico del imputado para el archivo de esa área;

VII. Asegurar que la celda en que se encuentre el imputado sea segura y permanezca cerrada con candado o cualquier otro medio de seguridad;

VIII. Asegurarse de que la puerta principal o reja de acceso a la celda, sólo se abra para lo estrictamente necesario y se mantenga cerrada;

IX. Verificar el monitoreo de vigilancia, las 24 horas y realizar supervisiones constantemente al interior de las Áreas de Seguridad o Separos;

X. Queda estrictamente prohibido al personal policial de la institución así como de las diferentes corporaciones, ingresar a la celdas armados, cuando exista la necesidad de entrar a dicha área, recibirán el apoyo de sus compañeros desde el área de recepción;

XI. Los Agentes que realicen la individualización del imputado, y que se encuentren en el interior de las Áreas de Seguridad o Separos deberán estar desarmados;

XII. Revisar al personal de limpieza al ingresar a las Áreas de Seguridad o Separos, para la realización del aseo de las celdas y baños, implementando las medidas necesarias encaminadas a salvaguardar la integridad física y seguridad de dicho personal;

XIII. Cuando se reciba una boleta de libertad se dará aviso a la Visitaduría General a efecto de que el personal de esa oficina esté presente en el momento en que el imputado obtenga su libertad;

XIV. Resguardar en forma personal las llaves correspondientes a las celdas de los detenidos;

XV. Impedir el paso a las Áreas de Seguridad o Separos a personas que no estén autorizadas;

XVI. Por ningún motivo dejar sin vigilancia las Áreas de Seguridad o Separos, y

XVII. Las demás que le ordene su superior jerárquico.

Artículo 77. Las medidas que deben cumplirse para cerciorarse del estado físico del imputado, por parte de los Agentes que se encuentran de guardia en las Áreas de Seguridad o Separos, son las siguientes:

I. Revisar al imputado corporalmente con la finalidad de verificar la no existencia de lesiones;

II. Verificar que los imputados que ingresan al Área de Seguridad o Separos, sean revisados por el médico legista en turno para su certificación médica, debiendo hacer la anotación correspondiente en el libro de bitácora médica;

III. Preguntar al imputado si padece alguna enfermedad que requiera del consumo de algún medicamento controlado y específico, y en caso afirmativo, se dará aviso al Ministerio Público y al médico legista;

IV. Por ningún motivo recibirán medicamentos que proporcione algún familiar del imputado u otra persona hasta que el Ministerio Público autorice la intervención del médico legista en turno y éste proporcione la nota médica debidamente firmada, y

V. Las demás que ordene el superior jerárquico y que sean necesarias para la atención médica del imputado.

Artículo 78. Los lineamientos que deben cumplirse para la atención de las necesidades del imputado por parte de los Agentes, que se encuentran de guardia en las Áreas de Seguridad o Separos, son los siguientes:

I. La revisión corporal del imputado se realizará por personal del mismo sexo;

II. El imputado recibirá alimentos dependiendo de la hora de su ingreso, proporcionados por el servicio de cocina autorizado por la Procuraduría, previa revisión;

III. Proporcionar al imputado agua para beber cuando lo requiera, así como proporcionarle cobija para su reposo nocturno, y hacer constar en bitácora el recibo de éstos;

IV. Conducir al imputado cuando lo requiera a los sanitarios esperarlo y conducirlo de vuelta, y

V. Permitir al imputado realizar llamada telefónica asentando en la bitácora de llamadas el número al que se comunica.

Artículo 79. Los lineamientos que deben cumplirse en la intervención de los servicios periciales en relación con el imputado, por parte de los Agentes que se encuentran de guardia en las Áreas de Seguridad o Separos, son los siguientes:

I. Permitir el acceso de los servicios periciales, para que recaben la información, muestras o datos que se requieran en la práctica de sus dictámenes periciales, asentando dicha circunstancia en la bitácora correspondiente;

II. Permitir la entrada al médico legista autorizado para realizar la revisión médica al imputado y hacer las anotaciones en la bitácora médica;

III. Permitir el acceso al personal de la Visitaduría General para las supervisiones, realizando las anotaciones en la bitácora;

IV. Cuando se percate de que algún imputado se encuentra alterado en su estado psicológico o psicomotriz, deberá de inmediato dar aviso por cualquier medio al Ministerio Público para que determine lo conducente. Así mismo deberá formalizar dicho aviso por escrito a efecto de recabar acuse de recibo del Ministerio Público responsable con copia a la superioridad y a la Visitaduría General;

V. Cuando un imputado manifieste sentirse mal de salud, se dará aviso inmediatamente al Ministerio Público correspondiente y a la guardia, a efecto de que sea revisado por un médico legista en el área de atención correspondiente, y si el caso lo requiere, por determinación del médico legista que realizó la revisión del imputado, se solicitará una ambulancia para trasladar al enfermo al lugar que sea indicado, con la custodia correspondiente, previo autorización del Ministerio Público que conozca de la carpeta de investigación debiéndose requerir a la guardia para que implemente la custodia correspondiente.

Artículo 80. Los lineamientos que deben cumplirse por parte de los Agentes que se encuentran de guardia en las Áreas de Seguridad o Separos, en las visitas que reciba el imputado son los siguientes:

I. Permitir la visita al imputado previo pase autorizado por el Ministerio Público, mismo que sólo tendrá validez de las 9:00 a las 21:00 horas del día indicado a través de locutorios;

II. Permitir la visita de su defensor, ya sea privado o público, en horario extemporáneo previo pase autorizado por el Ministerio Público a través de los locutorios;

III. Las visitas se realizarán en el área de locutorios sin introducir alimentos, medicamentos u objetos;

IV. Permitir el acceso a las autoridades de la Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos u organismos no gubernamentales de Derechos Humanos, así como de los servidores públicos de los juzgados federales que en el ejercicio de sus funciones lo requieran, previo autorización del Ministerio Público;

V. Impedir el acceso a cualquier persona o servidor público de la Procuraduría que no demuestre ante el Ministerio Público su interés jurídico dentro de la investigación;

VI. Las visitas serán registradas en la bitácora de control, asentando su firma el visitante y su nombre, y

VII. Queda prohibido realizar favores personales al imputado o a quien guarde relación con éste a cambio de algún ofrecimiento o promesa de recibir dinero, objetos, dádivas o cualquier remuneración por ejercer o dejar de ejercer sus funciones.

Artículo 81. Los lineamientos que deben cumplirse en el desahogo de las diligencias del Ministerio Público en relación con el imputado, por parte de los Agentes que se encuentran de guardia en las Áreas de Seguridad o Separos, son los siguientes:

I. Para trasladar al imputado al exterior de las Áreas de Seguridad o Separos, deberá recibir del Ministerio Público el oficio de traslado;

II. El imputado será trasladado ante el Ministerio Público por el personal del Área de Seguridad o Separos y será custodiado por lo menos con un elemento que designe el responsable de la guardia el tiempo que dure la diligencia;

III. Trasladar al imputado al centro de reinserción social previa orden del Ministerio Público y reportar a radio control la hora en la que recibe la orden para el traslado, así como su hora de salida de las instalaciones, unidad y Agentes a bordo, y

IV. Los traslados se realizarán estrictamente en los vehículos oficiales destinados para esas funciones.

Artículo 82. Todos los integrantes de la Policía Ministerial deberán portar a la vista su identificación oficial. Así mismo los Agentes que se encuentran de guardia en las Áreas de Seguridad o Separos, deben portar en todo momento su uniforme oficial.

CAPÍTULO XIV

OTRAS FUNCIONES DE LA POLICÍA MINISTERIAL

Artículo 83. Los Agentes de la Policía Ministerial podrán ser comisionados para ser escolta del Procurador y demás servidores públicos de la Procuraduría que éste determine, a efecto de salvaguardar la vida e integridad física de los mismos, la comisión deberá constar por escrito.

Artículo 84. Los escoltas tendrán las siguientes funciones:

I. Brindar protección, seguridad, custodia y vigilancia al servidor público con el cual se encuentren comisionados, procurando en todo momento preservar su vida, libertad e integridad física;

II. Acatar las órdenes y guardar lealtad al servidor público con el cual se encuentren comisionados, en el entendido de que sólo deberán ser acatadas aquellas órdenes que sean propias del servicio y no sean contrarias a la Ley;

III. Trasladar al servidor público a los distintos puntos que sean requeridos por este, y

IV. Las demás que le sean encomendadas por el servidor público al cual se encuentren salvaguardando.

Artículo 85. Los Agentes que realicen funciones de escolta, por necesidades del servicio no estarán obligados a dejar sus armas de cargo en el depósito de armamento, salvo que se encuentren de vacaciones, licencia, incapacidad médica o hayan causado baja de la Procuraduría.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de enero de dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
LIC. MARIO ENRIQUE VÁZQUEZ ROJAS
RÚBRICAS.